



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 498.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Director general de Administracion militar en 10 de Setiembre próximo pasado, acerca del abono de haberes á la clase de Oficiales y tropa del batallon provisional, mandado organizar en esas islas por Real orden de 13 de Febrero de este año, y en vista de las razones expuestas en dicha consulta se ha servido resolver:

1.º Que á los Jefes y Oficiales procedentes de las milicias que en provincia no tienen sueldo, se les acredite el de sus empleos desde el dia en que sean movilizados hasta el en que regresen á sus hogares.

2.º Que se hagan extensivas á la clase de tropa las Reales disposiciones de 14 de Mayo de 1862 y 9 de Agosto de 1863, por guardar perfecta analogía los provinciales de esas islas con los de la Península.

Y 3.º Que no habiendo motivo conocido para que las funciones de Ayudante las desempeñe un Capitan, cese el que ha sido nombrado, substituyéndole un Teniente.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 499.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 5 de Octubre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. números 2,062 y 2,287 en que consulta, si no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1853, debe disponerse por esa Capitanía general la baja de los individuos de tropa de ese ejército, que por conducto de los respectivos Capitanes generales de la Península han solicitado por diferentes conceptos varios consejos provinciales; como tambien lo que deberá hacerse respecto al pase á los batallones provinciales de la Península de individuos que se hallan en esos dominios. Enterada S. M. y teniendo presente que el referido Real decreto no puede entenderse en lo relativo á las disposiciones emanadas de este Ministerio, sino á las que por su origen ó consecuencias en el estado civil requieran la autorizacion por parte del de Ultramar, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la determinacion adoptada por V. E. de que dá cuenta en la última de sus citadas cartas, para que sean baja en ese ejército los individuos de tropa reclamados por los consejos provinciales, es su Real voluntad que siempre que los Directores generales de las armas y Capitanes generales de la Península hayan de reclamar la baja de algun individuo perteneciente á los ejércitos de Ultramar, ó solicitar se modifique el concepto como ingresaron en las filas por reclamarlo así los referidos consejos, se dirijan á este Ministerio con sus reclamaciones para que por el mismo se comuniquen á las autoridades superiores de Ultramar las órdenes convenientes al efecto.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Dirección general de infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 500.—Siendo de urgente necesidad tener a la vista las partidas de bautismo legalizadas en forma de los jóvenes á quienes se ha concedido hasta hoy la gracia de Cadete para cuerpo, sea la que quiera la edad que tengan las exijirá V. S. á los padres, hermanos ó parientes, que se hallen en el cuerpo de su mando y me las remitirá sin la menor demora, exceptuando las de los que ya esten filiados; y si alguno hubiese fallecido se me dará el oportuno conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 501.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 13 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 del actual, manifestando que el Capitan del arma de su cargo D. Federico Ferrater y Janer, destinado al regimiento coraceros de Borbon por Real orden de 26 de Julio último, no se ha presentado en su regimiento ni justificado su existencia al mismo en las revistas administrativas de Agosto y Setiembre, se ha servido S. M. resolver que el expresado Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, siendo asimismo su Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 502.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 22 de Octubre, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de dictar una regla que permita cubrir oportunamente las vacantes de Teniente Coronel que resultan en el ejército de la

Isla de Cuba, atendida la falta de Comandantes que reúnan las circunstancias reglamentarias, se ha servido resolver S. M. que mientras duren las actuales circunstancias de aquel ejército y no existan excedentes con quien reemplazar las bajas que ocurran, se provean los empleos de Teniente Coronel con los primeros Comandantes mas antiguos de la escala de la isla ó de la de aspirantes de la Península, siempre que cuenten á lo menos año y medio de efectividad, que es el plazo con que por ahora podrán solicitar los de esta clase pasar á aquella Antilla con ascenso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* del arma para conocimiento de aquellos á quienes comprende.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 41.—Circular núm. 503.—
El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 15 del pasado, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Setiembre próximo pasado, en la que al manifestar que el Médico civil de Antequera se habia negado á reconocer los individuos alistados voluntariamente en dicha ciudad para servir en los ejércitos de Ultramar, fundado en que cuando resultan inútiles no se le abonan los 6 rs. señalados de honorarios en esta clase de reconocimientos por las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1854 y la de 4 de Junio de 1860, pide V. E. se dicte una disposicion general en el particular de que se trata. Enterada S. M., al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se comprenda en lo sucesivo dicho gasto entre los del capítulo 44, artículo 1.º, gratificaciones de reclutamiento de la seccion segunda del presupuesto de la Isla de Cuba, se ha servido resolver que para obtener el abono correspondiente deberán los facultativos de que queda hecho mérito expedir un certificado de inutilidad análogo al de aptitud, que deben extender en otro caso, el cual deberá visarse por el Alcalde de los pueblos en que no haya depósito, recluta provincial ó establecimiento militar; pues en los que la haya serán reconocidos los voluntarios por el Oficial de Sanidad militar correspondiente ó el encargado de sus funciones, aun cuando el enganche se verifique por los banderines respectivos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 504.—Estando en relación el plan general de enseñanza de los Cadetes de Colegio con los de cuerpo, y habiendo sufrido alguna alteración el de los primeros, he dispuesto que la misma reforma alcance á los segundos; en su virtud, dispondrá V. S. que los de ese regimiento de su mando, á empezar precisamente desde el próximo curso, los del tercer semestre, además de las materias que ya tienen designadas, estudien la geografía astronómica física y política, más el compendio de la historia de España; y los del cuarto y quinto la geografía histórico militar de España y Portugal, escrita por el Brigadier D. José Gomez de Arteche, pudiendo desde luego hacer el pedido de los ejemplares de esta interesante obra que V. S. necesite para los Cadetes que tiene á sus órdenes al Habilitado de esta Dirección general de mi accidental cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1864.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Antonio Sanchez Osorio.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

RELACION de los Cadetes con gracia de media pension, á quienes por turno de escala les corresponde el ingreso y se les convoca para efectuarlo en 21 de Diciembre próximo.

D. Manuel Álvarez Calatraveño.

D. Enrique Calvo y Puente.

D. Félix Osambela y Artegui.

D. Primo Hernandez Meñaca.

D. Luis Gomez de Velaseo.

D. Juan Neira y Canceda.

RELACION de los Cadetes aspirantes con gracia de pension entera, á quienes por turno de escala les corresponde el ingreso y se les convoca para efectuarlo en 21 de Diciembre próximo.

D. Mariano Marin y Collado.

D. Ricardo Alonso y Recaño.

D. Eduardo Campaña y Moner.

D. José Moratilla y Grande.

D. Salvador Diaz Berrio.

RELACION nominal de los Cadetes aspirantes que tienen concedida plaza de número para el Colegio del arma, á quienes por turno de escala les corresponde el ingreso para cubrir las vacantes que de su clase han de ocurrir á la conclusion del actual semestre, y que deberán presentarse en dicho establecimiento á sufrir el exámen y reconocimiento físico que han de preceder á su admision el 15 de Diciembre próximo.

D. Eusebio Redondo y Guerrero.

D. José Robles y Mateos.

D. Enrique de la Vega y Hormigo.

D. Wenceslao Ripol y Lopez.

D. Rafael Casanova y Bozano.

- D. Benito Hernandez y Prati.
 D. Ricardo Fernandez y Rodriguez.
 D. Juan Nogueira y Pavía.
 D. José Muratori é Insauriaga.
 D. Eduardo Serichol y Alegria.
 D. Miguel Cubero y Garcia.
 D. Leonardo Costa y Barros.
 D. Matías Sarmiento Sotomayor y Ramírez.
 D. Ricardo Sanchez y Naranjo.
 D. Pedro Rojas y Porras.
 D. Ramon Castro y Rodriguez.
 D. Enrique Molina y del Rey.
 D. Antonio Casas del Castillo.
 D. Eduardo Resinas y Gonzalez.
 D. Juan Merino y Ceballos.
 D. Felipe Martin de Villarragut.
 D. Luis Melgar y Gomez.
 D. Ricardo Capelo y Gavilá.
 D. Luis Moreno de la Tejera.
 D. Eduardo Causino y Cadórniga.
 D. Luis Moncada y Soler.
 D. Francisco de Vera y Milanés.
 D. Antonio Jimenez y Gonzalez.
 D. Trinidad Quartaza y Casinellanaga.
 D. Víctor Ferrandis y Carreras.
 D. Ladislao de Vera y Garcia.
 D. Lorenzo Monclus y Asnalda.
 D. Fidel Aparicio y Marin.
 D. Arturo Bris y Castellet.
 D. Pedro Barroso y Baquero.
 D. Abel Gomez de la Torre y Gutierrez.
 D. José Soto y Canete.
 D. Enrique Guimben y de Mas.
 D. Luis Garcia y Guijarro.
 D. Eugenio Manella y Rodriguez.
 D. Joaquin Barrios y Cueto.
 D. Clemente del Cerro y Gomez.
 D. Paulino Macía y Vazquez.
 D. Juan Cuervo y Melendez.
 D. Fernando Bibiano y Lopez de Carrión.
 D. Manuel Bernad y Lozano.

PARTE NO OFICIAL.

REGLAMENTO DE MILICIAS DE CANARIAS.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

PROVISION DE EMPLEOS Y ASCENSOS.

Art. 44. Se declara que cuantas vacantes ocurran desde la clase de Subteniente á la de Capitan inclusive, las propongan los Comandantes de los cuerpos por medio del Inspector, dando ascenso á los Cadetes y sargentos primeros que existan en la demarcacion del batallon en los términos que prescribe el formulario núm. 2.º y en la proporcion que respecto de estas dos últimas clases se ha venido observando en el ejército de la Península, mientras en los cuerpos del mismo ha existido la clase de Cadetes; pero bien entendido que ningun sargento primero podrá ser consultado para el ascenso á Subteniente como no justifique previamente poseer la renta que las órdenes vigentes exigen para sostener el decoro de esta clase.

Art. 45. Cuando á falta de estas dos clases tengan que consultar paisanos, lo verificarán solo para el empleo de Subteniente sin que se postergue á ninguno de aquellos para colocar á estos, siempre que residan en la demarcacion del batallon y reunan las circunstancias de bienes de fortuna para poder subsistir con decencia, condicion distinguida en el país, y haber cumplido diez y ocho años.

Art. 46. El ascenso hasta Capitan inclusive será en cada cuerpo por rigurosa antigüedad, siempre que esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo.

Art. 47. Cuando algun Oficial varie de domicilio podrá el Inspector darle destino en el batallon en cuya demarcacion se establezca, sin necesidad de nuevo Real despacho.

Art. 48. El ascenso desde cabo segundo á sargento primero inclusive será entre los individuos de la demarcacion de sus propias compañías, prefiriéndose los mas idóneos y de mayores conveniencias.

Art. 49. Siempre que ocurra alguna vacante de Comandante, Sargento mayor, Capitanes, Comandantes y Ayudantes, el Inspector lo noticiará al que lo sea general de Infantería del ejército, á fin de que proponga el Sargento mayor, Capitan ó Teniente (segun fuese la vacante) del arma de su cargo que le acomode servir el empleo, y siendo con ascenso saldrá del centro arriba del escalafon general de su clase, eligiéndolos de los mas sobresalientes y que reunan las cualidades necesarias para desempeñarlas con acierto.

Art. 50. Los Comandantes y Sargentos mayores de estos batallones, el Capitan Comandante de la seccion de la Gomera, el Ayudante de la misma, el Capitan de la del Hierro y los sargentos brigadas veteranas volverán al ejército, luego que les corresponda por su clase y antigüedad en el escalafon general el ser ascendidos, y las vacantes se reemplazarán segun lo dispuesto en el art. 6.º y en el anterior.

Art. 51. Las vacantes que ocurran en el ejército por consecuencia de los anteriores ascensos se reemplazarán con Oficiales del mismo, y las resultas de Subtenientes se concederán á Tenientes de estas milicias que soliciten pasar á ocuparlas con el inmediato empleo inferior al que tienen en ellas, cuya gracia se concederá cuando lo tenga á bien á los demas Oficiales que deseen continuar la carrera de las armas en el servicio activo.

CAPITULO VI.

RETIROS, PREMIOS Y VENTAJAS DE LOS INDIVIDUOS DE ESTOS CUERPOS.

Art. 52. Son acreedores al sueldo de retiro que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1828 y última ley de mejora de 1844, los Oficiales de estas milicias inutilizados por heridas recibidas del enemigo, ó de resultas de enfermedades adquiridas por las fatigas de la guerra.

Art. 53. Las clases de tropa que se hallen en el caso anterior disfrutarán de las gracias que dispensa el Real decreto de 25 de Diciembre de 1828 referente á inválidos.

Art. 54. Los Jefes y Oficiales veteranos de estos cuerpos optarán al sueldo de retiro, al plazo y en los términos á que tienen derecho las clases iguales del ejército.

Art. 55. Los Jefes y Oficiales de estas milicias que no tengan empleos efectivos de ejército tendrán opcion á los retiros, premios y ventajas del mismo modo que está declarado para los de la Península, exceptuándose la inutilidad ó pérdida del miembro, en cuyo caso optarán á todo el goce de los del ejército.

Art. 56. La tropa optará á los premios y ventajas en iguales términos que esté declarado para los cuerpos de milicias de la Península.

Art. 57. Los Oficiales de estos cuerpos que se retiren del servicio con causa legítima despues de haber cumplido diez y seis años en él; incluidos los abonos de campaña, optarán á la gracia de uso de uniforme y fuero criminal; á los veinte el fuero entero de guerra, y á los veinticinco este mismo fuero y grado del empleo inmediato.

Art. 58. Para recompensar en lo posible los servicios de los Oficiales de estos cuerpos se les declara derecho, despues de haber servido diez años activamente, á la opción de los empleos de Estado Mayor de plaza en las vacantes que ocurran dentro de la provincia, con el sueldo que marca el reglamento vigente, ó el que rigiere si este fuese alterado.

Art. 59. Los sargentos de brigada, tambor mayor, cornetas y tambores que componen los cuadros de los batallones optarán á los mismos premios y retiros que para sus respectivas clases en los demas cuerpos del ejército establece el reglamento de 1828 y subsiguientes Reales órdenes vigentes, de cuya igual gracia disfrutarán los demas sargentos empleados constantemente en el servicio activo ó de guarnicion.

Art. 60. A todo sargento, corneta, tambor, cabo ó miliciano que sirva constantemente veinte años enteros, renunciando el derecho de obtener su licencia absoluta al extinguir el tiempo de su empeño, se les expedirá por el Inspector cédula con uso de uniforme y fuero criminal, y á los veinticinco años fuero entero de guerra.

Art. 61. Los individuos de la clase de tropa que hayan servido constantemente doce años sin nota que le haga desmerecer en su conducta, y entre ellos tres en guarnicion ó campaña, serán atendidos para ser colocados en rentas.

Art. 62. Cuando cualquier individuo, partida ó cuerpo fuere á diligencias del servicio se les facilitará por los Ayuntamientos de los pueblos (y donde no los hubiere por la autoridad local) donde transiten, el correspondiente alojamiento, segun lo tienen por ordenanza los del ejército, si así se expresare en el pasaporte.

Art. 63. Si durante el tiempo que estuvieren de guarnicion ó campaña adquiriesen alguna enfermedad ó resultasen heridos, serán recibidos y curados en los hospitales como la tropa veterana, en cuyo caso se les descontará de su prest el importe de las estancias que causaren con arreglo al último reglamento, haciéndoles el abono que por sus clases les corresponda.

Art. 64. Los individuos que componen los cuadros de sueldo continuo de cada cuerpo, serán en todos tiempos recibidos y curados en los hospitales, haciéndoles el abono y descuento que expresa el artículo anterior.

Art. 65. A los individuos de estas milicias no se les podrá echar repar-

timiento ni oficio público en los pueblos que les sirva de cargo ni tutelas, á no ser de menores ó parientes aforados, contra su voluntad; estarán exentos de alojamientos y bagajes, y gozarán de los aprovechamientos comunes iguales á los demas vecinos.

Art. 66. Los Jefes y Oficiales de sueldo continuo, sargentos brigadas, tambor mayor, cornetas y tambores estarán exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles (mas no raices) de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráfico, de que deben pagar los correspondientes derechos como los demas militares.

Art. 67. Igualmente serán relevados estos individuos del derecho de consumo por lo que respecta á sus sueldos, pero no en cuanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos.

Art. 68. Ningun individuo de estas milicias deberá pagar carcelaje por cualquier tiempo ó motivo que fuese arrestado ó preso, por ser opuesto al fuero militar que goza.

Art. 69. Además de estos premios y ventajas serán atendidos á proporcion de sus méritos los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de guerra, ó que se esmeren particularmente en aplicacion á la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y celo por el bien del servicio.

Art. 70. Los Jefes y Oficiales de estas milicias optarán á la honorífica condecoracion de la militar Orden de San Hermenegildo en los términos que prescribe el reglamento de ella; y tantos estos como la tropa tendrán derecho á las demas condecoraciones concedidas á los individuos del ejército que se distinguan en acciones de guerra ú otra funcion del servicio.

CAPITULO VII.

MATRIMONIOS.

Art. 71. Ningun Jefe ni Oficial de las milicias de Canarias que tenga grado de ejército, ó que disfrute de sueldo continuo por haber pertenecido á él, podrá casarse sin que haya precedido la Real licencia, que han de solicitar y obtener por las reglas que designa el reglamento del monte-pio militar.

Art. 72. Se autoriza al Inspector de las mismas para conceder dicha licencia á los Oficiales que no disfruten sueldo, para lo cual harán la solicitud por conducto del Comandante de su respectivo batallon, quien la informará si la contrayente reúne las circunstancias necesarias para conservar

el decoro y carácter del Oficial, y si tiene medios suficientes para mantenerse con decencia, á fin de que no quede en el abandono que produce la pobreza en caso de una separacion forzosa del marido, ya sea por haber obtenido alguna comision del servicio fuera de las islas, ó ya por haber sido nombrado de guarnicion ó salido para campaña.

Art. 73. El Oficial que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior y se casare sin la competente licencia del Inspector, será depuesto de su empleo y se le recogerán los Reales despachos que haya obtenido, los cuales se remitirán á la Secretaría de la Guerra al darse cuenta de la deposicion.

Art. 74. Los sargentos, cornetas y tambores, cabos y milicianos que soliciten licencia para casarse, dirigiran su peticion al Comandante del batallon por conducto del Capitan de su compañía; este la informará al márgen, y manifestará si la contrayente es de buena opinion y sin nota en su persona y en la de sus padres que desdiga de la honrada calidad del pretendiente; y con la certeza de que reune dichas circunstancias la pasará al Jefe respectivo.

Art. 75. Luego que el Comandante del batallon reciba el memorial decretará la concesion ó negativa de la licencia que se pide segun el informe y opinion del Capitan, por cuyo conducto se devolverá al interesado para que contraiga el matrimonio en caso de haberse accedido á su solicitud, y efectuado el enlace lo certificará así al pié de la licencia el cura párroco que hubiese asistido á la celebracion del sacramento, sin que por esta nota pueda exigir derecho alguno.

Art. 76. Practicada la anterior diligencia la presentará original el interesado á la sargentía mayor en el término de quince dias, para que se le estampe la nota de *casado* en la filiacion.

Art. 77. Todo individuo de tropa que se casare sin preceder los requisitos que prescriben los anteriores artículos, si fuese sargento ó cabo, será depuesto de su empleo y principiará á servir de miliciano el tiempo de su suerte, y si fuese corneta ó tambor, será castigado con cuatro meses de arresto en la capital del cuerpo, y hará su servicio, perderá el tiempo servido y empezará de nuevo el de su primitivo empeño; y cuando fuese miliciano, se le recargarán cuatro años mas sobre su empeño, y se estampará por el sargento mayor en la filiacion de cada individuo la nota correspondiente de la falta y castigo que por este delito se le ha impuesto.

Art. 78. Los Oficiales de estas milicias retirados con uso de uniforme y goce del fuero de guerra que soliciten contraer matrimonio, dirigiran sus memoriales al Capitan general, para que éste les conceda la licencia; pero si por su cédula de retiro disfrutasen de algun sueldo, impetrarán la Real licencia en los términos prevenidos.

TRATADO SEGUNDO.

Servicio y disciplina.

CAPITULO I.

FUNCIONES DEL INSPECTOR.

Art. 79. El Capitan general que es ó fuere de las Islas Canarias será el Inspector de sus milicias provinciales, entendiéndose directamente con el Ministro de la Guerra, y á fin de que pueda llenar cumplidamente el todo de sus funciones á la manera que las desempeñan los demas Inspectores y Directores generales de las diferentes armas, se le confieren ámpliamente las necesarias para cuanto pertenezca á la mejor organizacion, disciplina, gobierno, instruccion, conservacion de sus preeminencias y exenciones con sujecion á este reglamento, inversion de los arbitrios aprobados para el entretenimiento de las mismas con anuencia de la Junta económica establecida al efecto y para todo lo concerniente á sorteos, desertores, sus cómplices ó incidencias de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de estos cuerpos. Dará las órdenes particulares é instrucciones que convengan al mejor servicio á los Comandantes y Oficiales que comisionare para el desempeño de sus encargos á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyan á la formacion de las milicias para la defensa de la patria y de las islas; y respecto de las dudas que ocurran en lo perteneciente á este instituto, se obedecerán sus resoluciones y providencias conforme á este reglamento y órdenes que rijan en la materia. Y todo lo relativo á la administracion de justicia ejercerá el mismo Inspector en concepto de Capitan general la misma jurisdiccion y atribuciones que por la Ordenanza general del ejército están declaradas á los Capitanes generales de los distritos de la Península, respecto á todos los demas cuerpos del ejército. Y por último, no solo los Jefes y Oficiales y demas individuos de milicias, sino tambien los demas del reino, Oficiales del ejército, tribunales, justicias, ministros y demas dependientes de todos los ramos administrativos reconocerán al expresado Capitan general como Inspector de las milicias provinciales de las Islas Canarias para cumplir y hacer cumplir, segun á cada uno corresponda, las providencias que convenga al mejor servicio, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á fin de que resuelva acerca de los recursos que se promuevan contra las órdenes ó providencias de dicho Inspector.

Art. 80. Celará éste que en todos los batallones provinciales se observe escrupulosamente para su instruccion, disciplina y gobierno interior todo lo prevenido en las Ordenanzas, reglamentos y ordenes vigentes; que la subordinacion se mantenga con todo vigor, y que desde el cabo al Comandante inclusive ejerza cada uno y llene sin tolerancia las funciones de su empleo: que ningun Oficial moleste al miliciano estando en provincia como no sea para asuntos del servicio: que la tropa empleada y que sea preciso emplear reciba puntualmente los auxilios que le estén señalados, y que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en este reglamento, aplicándose con suma prudencia y discrecion y sin causar desgracias y abandono de las familias, siendo responsable de que así se verifique, pues á este fin se le concede facultad de reprender, arrestar ó suspender de empleo, prévia la correspondiente justificacion, á cualquier Jefe ú Oficial que diere motivo para ello, debiendo ponerlo en conocimiento del Gobierno cuando llegase este último caso, con expresion de la falta que hubiese dado lugar á tal determinacion.

Art. 81. Cada seis meses remitirá la Secretaría del Despacho de la Guerra, un estado demostrativo de la fuerza, armamento, vestuario y equipo de todos los cuerpos de milicias, expresando el que sobre ó falte para su completo, alta y baja ocurridas, su instruccion, vicios parciales ó generales que observe, y los medios positivos de ocurrir al remedio para evitarlo.

Art. 82. En Enero de todos los años remitirá igualmente para su aprobacion cuenta circunstanciada de los caudales que hayan ingresado por todos conceptos al fondo de la Inspeccion, su inversion por menor y remanente que queda; y cada tres años un juego de hojas de servicio conceptuadas de los Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cadetes, sin perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno en primera ocasion que se presente quanto crea conveniente al mejor servicio y arreglo de estos cuerpos.

Art. 83. Tendrá por Secretario de la Inspeccion al que lo sea de la Capitanía general; auxiliando en sus trabajos los Oficiales de la misma con un sargento ó cabo de continuo servicio, que disfrutará el haber de su clase y 30 rs. mensuales de gratificacion, pagadera esta por el fondo de la Inspeccion.

CAPITULO II.

DEL SUBINSPECTOR.

Art. 84. El segundo cabo militar de la provincia de Canarias y Gobernador de la plaza de Santa Cruz de Tenerife será Subinspector de las milicias provinciales y de las tropas veteranas que existieren en las islas,

dependiendo en un todo de los Inspectores generales del arma á que correspondan, por conducto de quienes deberá recibir las instrucciones y órdenes relativas á su encargo, dando por sí las que sean conducentes al cumplimiento de su destino y á las disposiciones de dichos Inspectores, que no podrá variar en manera alguna sin su conocimiento; y respecto de las tropas veteranas desempeñará dicho cargo con sujecion á la Real órden de 21 de Diciembre de 1841 para los Subinspectores de Ultramar.

Art. 85. Los Jefes de los cuerpos de milicias remitirán al Subinspector todos los documentos mensuales y cuatrimestres, instancias, consultas é índices de la correspondencia y demas noticias concernientes á los de su mando, exceptuando los que directamente les pida el Inspector ó cuando tenga que representar á éste en queja de las resoluciones de aquél.

Art. 86. Ilustrará al Inspector de cuantas novedades ocurran en los cuerpos provinciales respecto á su instruccion, gobierno y disciplina; elevará á su conocimiento las consultas é instancias que no pueda resolver por sí, informándole sobre el contenido de ellas; y pasará á sus manos cada seis meses el estado de fuerza, vestuario y equipo que debe remitir el inspector, estampando al pié de él cuantas observaciones considere convenientes al remedio de cualquiera falta ó abuso que note.

Art. 87. Circulará á los batallones las resoluciones del Inspector, órdenes generales ó particulares que le comunique, y velará escrupulosamente su puntual cumplimiento.

Art. 88. Vigilará la instruccion, disciplina, subordinacion y uniformidad de los batallones; remediará por sí las faltas que notare; y si le fuere preciso dictar alguna providencia para corregir abusos de reincidencia ó que tengan trascendencia con el servicio, lo pondrá en conocimiento del Inspector para que recaiga la que corresponda.

Art. 89. Examinará con detencion las propuestas de las vacantes que ocurran en los cuerpos; y procurará adquirirse particularmente un conocimiento exacto de las circunstancias que concurran en cada uno de los consultados, á fin de asegurar el mejor acierto en las elecciones, sobre todo lo cual informará al Inspector al dirigírselas para que les dé el curso que corresponda.

Art. 90. Siempre que el Subinspector se presente delante de un batallon ó parte de él para revistarle, será recibido en su formacion de batalla y con los honores correspondientes á su graduacion.

Art. 91. Elegirá para que ejerza las funciones de Secretario un Capitan ó subalterno del ejército ó de milicias, que disfrutará el sueldo de su empleo; y para que le ayude á sus diarios trabajos tendrá dos sargentos ó cabos escribientes de continuo servicio, que gozarán el haber de su clase y 30 rs. mensuales de gratificacion; ésta sobre los fondos de la inspeccion.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL MILICIANO, CABO, SARGENTO, SUBTENIENTE, TENIENTE, CAPITAN
 ABANDERADO, AYUDANTE, SARGENTO MAYOR Y COMANDANTE.

Del miliciano.

Art. 92. El miliciano provincial de Canarias será considerado como soldado veterano mientras esté alistado, y como tal deberá estar impuesto de las obligaciones que le prefija la ordenanza general del ejército y de las leyes penales, que observará exactamente.

Art. 93. Mientras se halle en provincia podrá dedicarse en su oficio u ocupaciones particulares, sin que los Oficiales, sargentos ni cabos puedan en manera alguna distraerle en otras cosas que en los asuntos puramente del servicio de las armas y ejercicios doctrinales, á que deberá concurrir según la orden que tuviese de practicarlos, ya sea con la compañía ó ya con el todo del batallon, por ser de absoluta necesidad que todos estén instruidos con la mayor perfeccion posible en el manejo del arma y evoluciones precisas para que hagan el servicio con uniformidad.

Art. 94. Si hallándose en provincia recibiese orden para juntarse el batallon se dirigirá sin pérdida de tiempo con el cabo de su escuadra á la cabeza de la demarcacion de su compañía ó punto que se le señale, para ejecutar desde allí cuanto se le preveniga.

Art. 95. A los ejercicios doctrinales y á toda formacion del batallon se presentará con el mayor aseo y propiedad, y si en la revista le notasen alguna falta sus cabos, sargentos ú Oficiales, será reprendido á proporcion de ella.

Art. 96. Siempre que por cualquier motivo estubiese sobre las armas ó en el servicio de guarnicion, observará cuanto está prevenido para el soldado en la ordenanza general del ejército.

Art. 97. Mantendrá en el mejor estado el vestuario, equipo, armamento y municiones que se le entreguen, y será responsable de su conservacion.

Art. 98. No se impedirá á ningun miliciano el que se ausente del pueblo en que esté domiciliado para sus negocios é intereses particulares; pero deberá dar conocimiento de su salida al Comandante de armas y á su Jefe natural.

(Se continuará.)